

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, que les fue otorgado por Orden de 2 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por dos años más, a partir de 16 de marzo de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado por Orden de 2 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 16), para importaciones de algodón floca y exportaciones de manufacturas de algodón, al amparo del Decreto 1310/63, de 1 de junio, a las firmas siguientes:

«Confecciones J. M. Esbri», plaza Salvador Anglada, número 12, Barcelona.  
 «Antonio Gisbert Julia», calle Viriato, 1, Alcoy (Alicante).  
 «José Grau Gambin», calle Pintor Cabrera, número 117, Alcoy (Alicante).  
 «Guartex, S. A.», calle Consejo de Ciento, 401, Barcelona.  
 «Industrias Juan Creus Cañellas, S. A.», avenida Generalísimo, número 3, Salomó (Tarragona).  
 «Enrique Roca Parramón», calle San Agustín, 59, Mataró (Barcelona).  
 «Serra y Figueras, S. L.», calle José Antonio, 59, Ayguafreda (Barcelona).  
 «Soliva, S. A.», San Saturnino, números 9-24, Mataró (Barcelona).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 17 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30233

*CORRECCION de errores de la Orden de 27 de junio de 1978 por la que se proroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Aismalibar, S. A.», por Orden de 7 de marzo de 1960, y ampliaciones, modificaciones y prórrogas posteriores para la importación de varilla y lingote de cobre y la exportación de hilo, pletina y cable de cobre.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de fecha 9 de agosto de 1978, página 18733, se corrigen en el sentido de incluir entre los productos de importación que en dicha Orden de 27 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto) se mencionan, los cátodos de cobre electrolítico.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

30234

*ORDEN de 27 de noviembre de 1978 por la que se regula lo establecido en el Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio, sobre emisiones de títulos de renta fija.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio, estableció un nuevo régimen para la emisión y suscripción de títulos de renta fija, regulando la oferta pública de aquellos empréstitos superiores a cien millones de pesetas. Por otra parte, vistas las recomendaciones de la Comisión de Estudio del Mercado de Valores, dicha disposición determinó que la oferta pública fuera acompañada de un folleto explicativo de las condiciones de cada empréstito.

Siguiendo las directrices de la Comunidad Económica Europea y las recomendaciones del Consejo de la OCDE a sus países miembros sobre la oferta pública de valores, y con objeto de continuar la acomodación de nuestro sistema financiero al de los países más avanzados en este aspecto, se regula ahora el contenido mínimo del citado folleto, definiendo un modelo a utilizar en las emisiones que en adelante se realicen.

Al mismo tiempo, se determinan las condiciones generales en que se realizará la publicidad de la operación y la información que todo emisor deberá remitir al Ministerio de Economía.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1. Las Sociedades anónimas y demás Entidades públicas o privadas, antes de proceder al anuncio y emisión en territorio español de obligaciones, bonos y demás títulos mobiliarios, que no sean representativos de parte de su capital social, habrán de comunicarlo a la Dirección General de Política Financiera, con una antelación mínima de un mes a la fecha de emisión prevista.

Se exceptúan de la anterior obligación las emisiones del Tesoro u. otros Organismos del Estado.

Art. 2. Cuando se trate de empréstitos calificados de «oferta pública» de Sociedades anónimas y demás Entidades privadas no bancarias, las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior comprenderán el folleto de emisión, con el contenido mínimo establecido en el anexo I de esta disposición, además del calendario propuesto por la Entidad emisora relativo a la fecha de otorgamiento del contrato de emisión y plazo de suscripción. En el supuesto de emisiones con derecho preferente de suscripción para los socios de la Entidad emisora, también se comunicará el plazo para el ejercicio de ese derecho y el plazo, a partir del término de aquél, para iniciar la suscripción pública del importe del empréstito no cubierto.

La Dirección General de Política Financiera aprobará el contenido del folleto y resolverá sobre la fecha de emisión, según lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 1851/1978.

Art. 3. Las Corporaciones Locales acomodarán al anexo II de la presente disposición el contenido mínimo del folleto de emisión que, en virtud del artículo 1.º del Real Decreto 1851/1978, deben poner a disposición del público.

La aprobación del folleto corresponderá a la Dirección General de Política Financiera, una vez verificada por el Ministerio de Hacienda la información contenida en el mismo referente a la Corporación emisora.

Art. 4. Las Entidades bancarias presentarán, para su aprobación, el oportuno folleto de emisión en el Banco de España, redactado según el anexo III de la presente Orden, correspondiendo a la Dirección General de Política Financiera el señalamiento de la fecha de emisión.

Art. 5. Las comunicaciones a la Dirección General de Política Financiera correspondientes a empréstitos de Empresas privadas no calificados de «oferta pública» serán acompañadas de certificaciones del acuerdo o acuerdos de emisión y puesta en circulación, y comprenderán con detalle suficiente:

- Fechas de emisión, de apertura y cierre de la suscripción que se proponen.
- Informaciones relativas al empréstito, acompañadas de la documentación en que se basen, con la forma y contenido previsiones en el capítulo II del anexo I de esta disposición.
- Finalidad de la emisión.

Art. 6. La publicidad de las emisiones calificadas de «oferta pública» divulgará la existencia del folleto y se ajustará al contenido de éste, destacando las informaciones relativas a las condiciones del empréstito.

Art. 7. Cuando la Dirección General de Política Financiera o el Banco de España hubiesen formulado objeciones al contenido del folleto, sin que esto suponga una denegación de la autorización para su publicación, se entenderá que el plazo de un mes a que hace referencia el artículo 5.º del Real Decreto 1851/1978 queda en suspenso hasta la entrada de las certificaciones, documentación o rectificaciones oportunas en los mencionados Centros.

Art. 8. A partir de la fecha de apertura de la suscripción del empréstito, el emisor quedará obligado a comunicar a la Dirección General de Política Financiera, antes del día 10 de cada mes, la información estadística referente a la suscripción o colocación que reglamentariamente se determine.

Art. 9. A los efectos previstos en el artículo 11 del Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio, el incumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior se considerará como falta sancionable mínima, siendo la base de la sanción el importe nominal del empréstito que corresponda a la comunicación no realizada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
 Madrid, 27 de noviembre de 1978.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

### ANEXO I

#### Folleto general

#### CAPITULO PRIMERO

##### Responsabilidad del folleto

1.1. Nombre o razón y domicilio social, así como la fecha, de la constitución de la Sociedad y su número de inscripción en el Registro Mercantil, la descripción del objeto social y de las actividades desarrolladas y todos los datos que permitan la identificación de aquél sin ninguna posibilidad de error o confusión.

1.2. Identificación de las personas físicas o jurídicas que asumen la responsabilidad del contenido del folleto o de parte del mismo.

1.3. Mención sobre la verificación de los estados contables, precisando si éstos han sido censados por los accionistas censors, censors jurados, Sociedades de auditoría, etc.

1.4. Transcripción literal del artículo 7.º del Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio.